

SECCIÓN 3.—El párrafo número 1 del artículo 69 de dicha Ley queda enmendado en la forma siguiente :

“1. Los actos del Ejecutivo de Puerto Rico podrán probarse con copias de ellos, debidamente certificadas por el Secretario de Puerto Rico; y los actos del Ejecutivo de los Estados Unidos con copias de ellos, certificados en debida forma por el Secretario de Estado de los Estados Unidos”.

SECCIÓN 4.—El artículo 118 de dicha Ley, queda enmendado en la forma siguiente :

“En caso de que un testigo dejare de comparecer, el Tribunal ó funcionario que hubiere librado la citación, probado que fuere el hecho de haberse diligenciado ésta y la no comparecencia del testigo, podrá dictar un auto de prisión, que cumplirá el Marshal del Distrito, arres-tando al testigo y conduciéndolo ante el Tribunal ó funcionario que hubiere ordenado su comparecencia”.

SECCIÓN 5.—El texto inglés del artículo 119 de dicha Ley queda enmendado en la forma siguiente :

“Every warrant of commitment, issued by a court or officer pursuant to this chapter, must specify therein, particularly, the cause of the commitment, and if it be for refusing to answer a question, such question must be stated in the warrant. And every warrant to arrest or commit a witness, pursuant to this chapter, must be directed to the marshal of the district where the witness may be, and must be executed by him in the same manner as process issued by the court”.

SECCIÓN 6.—El texto inglés del artículo 134 de dicha Ley queda enmendado en la forma siguiente:

“In all cases other than those mentioned in Section 128, where a written declaration under oath is used, it must be a deposition as prescribed by this Act”.

SECCIÓN 7.—El artículo 142 de dicha Ley queda enmendado en la forma siguiente:

“Siempre que el Tribunal estimare material y necesaria la declaración de un testigo residente en país extranjero, y las leyes de dicho país no permitieren el otorgamiento de una comisión para tomar su testimonio, deberá dicho Tribunal resolver el interrogatorio de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139, y remitirlo al Gobernador con la solicitud de que obtenga del Gobierno de los Estados Unidos una suplicatoria para la toma de dicha declaración. El Gobernador deberá desde luego transmitir el interrogatorio al Presidente de los Estados Unidos, con la solicitud, á nombre de Puerto Rico, de que ordene se expida y trasmita una suplicatoria al gobierno de dicho país extranjero,

solicitando de dicho gobierno que disponga sea tomada la deposición del testigo de acuerdo con el interrogatorio; ó el Tribunal ante el cual hubiere de prestarse la deposición, en vez de remitir dicho interrogatorio al Gobernador; podrá designar un Tribunal del país extranjero para tomar la declaración del testigo, y, en este caso, el Secretario del Tribunal deberá unir á dicho interrogatorio un oficio, autorizado por su firma y el sello del Tribunal, solicitando de dicho Tribunal extranjero, que disponga se tome, de acuerdo con el interrogatorio, la deposición del testigo. Cualquiera deposición tomada en cumplimiento de dicha solicitud ó suplicatoria, podrá leerse en evidencia, según lo dispuesto en el artículo 136, siempre que el Tribunal estuviere convencido de haberse tomado y devuelto en toda regla”.

SECCIÓN 8.—Toda ley, ó parte de la misma, que se oponga á esta Ley, queda por la presente derogada.

SECCIÓN 9.—Esta Ley empezará á regir al quedar aprobada.

Aprobada en 24 de febrero de 1906.

LEY

PARA ENMENDAR LA TRADUCCIÓN ERRÓNEA HECHA AL ESPAÑOL DE LA LEY TITULADA: “LEY PARA CASTIGAR Á LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE VOLUNTARIAMENTE EXIGIERAN Ó RECIBIERAN DERECHOS Ú HONORARIOS EXCESIVOS,” APROBADA EL 10 DE MARZO DE 1901.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que el título de dicha Ley se entenderá redactado en la forma siguiente :

“Ley para castigar á los funcionarios públicos que maliciosamente exigieran ó recibieran derechos ú honorarios excesivos”.

SECCIÓN 2.—Que en la versión española de la Sección 1 de dicha Ley, la palabra “voluntariamente” que corresponde al término “willfully” del texto inglés, será sustituida por la palabra “maliciosamente”, quedando, por lo tanto, redactada dicha Sección 1, en la forma siguiente:

“Sección 1. Que cualquier funcionario autorizado por la ley para exigir ó recibir derechos oficiales, ó cualquiera persona empleada por dicho funcionario, que maliciosamente exigiere ó recibiere derechos ú honorarios mayores que los que le son permitidos por la ley, será castigado con una multa que no bajará de veinte y cinco dollars (\$25), y que no excederá de quinientos dollars (\$500), por cada infracción”.

SECCIÓN 2.—Esta Ley empezará á regir desde su aprobación.

Aprobada en 8 de marzo de 1906.